REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 759 Referencia:

Año: 1967 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1967

Titulo: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA

ACTIVIDAD ECONOMICA DE "SERVICIOS" (DE ESPARCIMIENTO Y PERSONALES)

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 16010 Publicada el: 13-12-1967

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Restaurantes, comedores,

etc, Servicios mortuorios, Servicios comerciales, Código de Trabajo

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 1.946

Rollo: 33 Posición: 2451

cal, el cual se reducirá del valor nominal de cada adquisición según el procedimiento establecido en el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 14 de 18 de mayo de 1967.

Tercero: El presente contrato podrá ser resuelto por El Gobierno en cualquier momento en que "La Contratista" viole cualquiera de las obligaciones que asume en este contrato.

Cuarto: Este contrato estará en vigencia desde la fecha de su perfeccionamiento hasta la fe-cha en que "La Contratista" reciba los sellos y hojitas filatélicas correspondientes a la última emisión autorizada mediante el Decreto Ley Nº 14 de 18 de mayo de 1967.

Quinto: Este contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor y firmado por las partes en la ciudad de Panama, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno,

JOSE D. BAZAN!

Por La Contratista,

Pablo A. Thayer.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Panamá, 19 de octubre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia. JOSE D. BAZAN'.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 546 (DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967) por medio del cual se hacen algunos nombramientos en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo Unico: De conformidad con el acâpite g del Artículo 4º de la Ley I, de 11 de enero de 1965, nómbrase a los Representantes de la Federación de Padres de Familia de estudiantes de Colegios Secundarios Oficiales e Incorporados de la República, ante el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, así: .

Principal: Enrique Castañedas Suplente: Pedro Brown. Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación.

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 624 (DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1967) por el cual se nombra al Vice-Ministro de Educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase al señor Modesto de León. Viceministro de Educación.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto regirá a partir del día 20 de noviembre de 1967.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de la Presidencia Encargado del Despacho del Ministerio de Educación,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE "SERVICIOS (DE ESPARCIMIENTO Y PERSONALES)

DECRETO NUMERO 759 (DE 31 DE OCTUBRA DE 1967) por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de Esparcimiento y Personales)

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación de salario mínimo para el distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios (de Esparcimiento y Personales).

Que las clasificaciones de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas.

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen.

· DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en las actividades económicas de "Servicios" (de Esparcimiento y Personales), de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

DISTRITO	DE PANAMA	Salario Mínimo
1		por hora
Committee 70	_	(en balboas)

Servicios Personales

Restaurantes, cafes, cantinas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas.

Incluye los establecimientos que venden al por menor alimentos y bebidas preparados para el consumo inmediato en sus locales. Las restaurantes y la venta en mostradores explotados por hoteles se clasifican en el grupo (Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos).

restaurantes	
Refrequences - G.	-0.50
TOTT COURT INS V (STEE	~
Refresquerías y Cafes. Cantinas, Boites, Cabarets, etc. Servicios de Esparatriarione.	U.DU
	0.00
Servicios de Esparcimiento	v.ov
TOTOL GE LESDATE IMIENTO	

Teatros y Servicios Conexos

Comprende los teatros, compañías de opera, organizaciones de conciertos y compañías teatrales; servicios tales como las agencias de contratación de actores y de venta de billetes; estudios de radiodifusión y televisión; orquestas para bailes, orquestas sinfónicas y artistas empleados a base de contrato o mediante el pago de una suma fija, y grabación de discos para fonógrafos. Estudios de Radiofusión y Televisión... 0.55 Servicios Personales

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.

Los establecimiento que, mediante el pago de una suma, proporcionan hospedaje y lugar y servicios para acampar, bien estén abiertos al público en general o reservados a los miembros de una organización. Este grupo también incluye los servicios de restaurantes explotados conjuntamente con los de alojamiento.

Hoteles	
Hoteles Pensiones y otros lugares de alojamiento.	0.6
sional o casas de cita)	
Lavanderías y Servicios de Lavandería; limpieza y teñido	0.60
THE TOTAL S LEINING.	0.00

Lavandería mecánicas y a mano; suministro de ropa blanca lavada y planchada (uniformes, delantales, manteles, toallas, servilletas o pañales) por contrata y limpieza, plachado, teñido y reparación de prendas de vestir y artículos domésticos.

Peluquerías y Salones de Belleza	
Barberías (peluquerías) Salones de Belleza Estudios Fotográficos y Fotografía	0.55
Estudios Fotográficos y Fotográfías Co-	0.55
merciales	0.60

Retratos fotográficos; revelado o impresión de películas, excepto las cinematográficas, y fotografías para agencias de publicidad, editoriales y otros fines industriales.

Servicios Personales no clasificados en otra parte.

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiera devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Pamamá, a los treintaiún día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo. Previsión Social y Salud Pública. ABRAHAM PRETTO S.